



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00839-2017-PA/TC

ICA

VICTOR ANTONIO PON SALAZAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Antonio Pon Salazar contra la resolución de fojas 69, de fecha 12 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00839-2017-PA/TC

ICA

VICTOR ANTONIO PON SALAZAR

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución Final 170-2015, de fecha 25 de mayo de 2015 (fojas 4), emitida por la Fiscalía Superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Ica, que resolvió rechazar la denuncia penal que formuló en contra de doña María Adriana Portal Llanos por la presunta comisión del delito de prevaricato; así como su confirmatoria, efectuada por la Disposición 272-2016-MP-FN-FSCI, de fecha 31 de mayo de 2016 (fojas 29), expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno.
5. Según el recurrente, se han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales y del derecho de defensa. Ello en mérito a que el Ministerio Público rechazó su denuncia penal contra doña María Adriana Portal Llanos, sin haberse investigado y pese a existir medios probatorios que demuestran la comisión del delito de prevaricato.
6. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por el Ministerio Público, lo cual resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las disposiciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00839-2017-PA/TC

ICA

VICTOR ANTONIO PON SALAZAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA